República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-142996341-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA. SALA E. EXPTE N° 31.992-A "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **"VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte N° 31.992-A**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que a fs. 43-76 la firma exportadora VIREYES AGROPECUARIA S.A., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 4006/2012 (DE PRLA), dictada el 06/07/12 por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación N° 13670-161-2008/6, mediante la cual se rechaza la impugnación incoada contra el Cargo FE 176/2008, reliquidado por un monto de U$S 123.423,30 con relación a la destinación de exportación N° 08 001 EC01 055768 T. Explica que mediante dicho permiso de embarque exportó soja -mercadería comprendida en el régimen de la Ley N° 21.453- amparada por la DJVE 56674 (SIM 07 001 DJVE 002174 T) debidamente registrada ante la autoridad de aplicación del régimen de la Ley N° 21.453 al momento de declararse la venta. Manifiesta que el cargo suplementario de tributos fue liquidado por el servicio aduanero por desconocer tanto el valor FOB declarado como la alícuota utilizada. Sostiene que, al cierre de la venta declarada (30/05/07), la mercadería estaba gravada con los derechos de exportación previstos en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07, por lo que la alícuota que le correspondía era del 27,5% y no del 41,15% como pretende aplicar la Aduana. Señala que luego del registro de la DJVE en cuestión, el Ministerio de Economía y Producción aumentó las retenciones en varias ocasiones, reclamando aquí el pago de derechos de exportación creados con posterioridad al registro de las DJVE mediante resoluciones ministeriales, las cuales a su entender

son inconstitucionales. Indica que la aduana aceptó los argumentos de VIREYES AGROPECUARIA S.A. en cuanto a que no correspondía desconocer el valor FOB declarado, procediendo a reliquidar el cargo y reduciéndolo a la suma de USD 123.423,30. Considera contradictorio el alcance de la resolución apelada en tanto reconoce que corresponde respetar el valor FOB pero desconoce simultáneamente la alícuota aplicable, cuando ambos datos se encuentran protegidos por la DJVE registrada. Manifiesta que el cargo aduanero fue emitido como consecuencia de que la Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 56.674 (SIM 07 001 DJVE 002174 T) en cumplimiento de la cual se documentó la exportación respectiva, figura en el Anexo I de la Resolución ONCCA N° 1487/08. Destaca que la inclusión en la Resolución ONCAA N° 1487/08 de la DJVE debidamente registrada por VIREYES AGROPECUARIA S.A., resulta arbitraria e indebida considerando que la empresa tenía la totalidad de las mercaderías correspondientes a dicha DJVE antes de que se produjera el aumento de las retenciones. Arguye que la demostración de la tenencia o adquisición de la mercadería exportada es incuestionable dado que la firma exportadora es productora de dichas mercaderías y que existió contrato escrito que demuestra la existencia “real” de la operación comercial. Informa que contemporáneamente a la impugnación del cargo en trato, cuestionó administrativamente los alcances de la Resolución ONCAA N° 1487/08, encontrándose en trámite el recurso de alzada al momento de la presente apelación. A ello agrega que en sede judicial obtuvo una medida cautelar ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante la cual se ordenó la suspensión de todo acto de ejecución administrativa o judicial hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución ONCCA N° 1487/08. Afirma que la Resolución ONCAA N° 543/08 no contempló el caso de los productores, es decir, no previó el procedimiento o la documentación a través de la cual un productor pudiera demostrar la tenencia o adquisición requeridas por el art. 1 de la Ley N° 26.351. Informa que cuestionó judicialmente la citada resolución, iniciando demanda contenciosa contra el Estado Nacional-ONCAA por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, dando origen al expte N° 35.645/09. Hace referencia a la Ley N° 26.351, planteando la inconstitucionalidad de esta última con una extensa justificación, por considerarla carente de razonabilidad. Entiende que es inconstitucional la aplicación retroactiva de la Ley N° 26.351 y de las normas dictadas en consecuencia. Sostiene que la Ley N° 26.351 no es interpretativa de la N° 21.453, en cuanto introduce una modificación sustancial al régimen de esta última, estableciendo un requisito no previsto para el registro de las DJVE. Afirma que la demostración de la tenencia o adquisición a un momento dado, conlleva una consecuencia no prevista en la Ley N° 21.453, que es la de introducir un nuevo momento imponible. Indica que la citada ley contenía un hecho imponible y un momento imponible y que la Ley N° 26.351 con el pretexto de interpretar vino a incorporar uno nuevo no contemplado en la ley anterior. Explica que ambas leyes mantienen el mismo hecho imponible -la exportación-, pero en cuanto al, momento imponible, la Ley N° 21.453 establece como único momento imponible el cierre de la venta, mientras que la Ley N° 26.351 introduce uno nuevo que es el del día de oficialización del permiso de embarque cuando se presenten determinadas características (aumento de alícuotas). Entiende que las leyes interpretativas no puedan afectar derechos adquiridos al amparo de la ley interpretada. Arguye que ni la Ley N° 21.453 ni su reglamentación exigían del exportador que acreditará la adquisición o tenencia de la mercadería, como ahora pretende hacerlo la Ley N° 26.351 vía interpretativa, vulnerando el debido proceso sustantivo y adjetivo, además de afectar la seguridad jurídica. Manifiesta que la empresa depositó los importes correspondientes a los derechos de exportación establecidos por el Decreto N° 509/07, pese a que el Poder Ejecutivo Nacional no tiene facultades para crear tributos. Efectúa un detallado análisis del artículo 755 del Código Aduanero. Sostiene que el régimen de alícuota variable que establece la Resolución MEyP N° 125/08 y sus modificatorias excede el ámbito de la delegación legislativa en la cual pretende fundarse y que en caso de considerársela válida se limita a la instauración de derechos de exportación fijos y no variables. Asimismo, destaca que al momento de registrarse los permisos de embarque en cuestión el derecho de exportación vigente era el establecido en el Decreto N° 509/07, ya que la Resolución MEyP N° 125/08 no estaba vigente por haber sido derogada por la Resolución MEyP

180/08. Ratifica que el pago de los derechos de exportación efectuado por VIREYES AGROPECUARIA S.A. ha extinguido la pretensión fiscal en tanto se efectuaron en tiempo oportuno y conforme a la liquidación efectuada por el propio Fisco a través del Sistema Informático María, por lo que no corresponde reclamar diferencia tributaria alguna, ni el pago de intereses. Por último, solicita se la libere del pago de intereses resarcitorios por cuanto la mora no le es imputable. Impugna la tasa de interés resarcitorio aplicable a las deudas aduaneras por exceder el límite del art. 794 del C.A. y constituir una violación al principio de razonabilidad. Cita abundante jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

II.- Que a fs. 83-97 la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Niega los hechos y el derecho invocado por la actora, como así también la documentación, que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Explica que el Comercio Exterior requiere previsibilidad y que la Ley N° 26.351 tuvo por finalidad aclarar el alcance y aplicación de la Ley N° 21.453 ante el incremento de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios, tendiendo a evitar el aprovechamiento de los particulares previo a las reformas. Señala que ante la expectativa de un inminente cambio normativo que incremente las alícuotas de derechos de exportación, se produce un sustancial aumento en el número de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior por parte de los exportadores. Explica que lo que se persigue con la Ley N° 26.351 es evitar que, ante un inminente cambio normativo que aumente los derechos de exportación, se registren operaciones con el fin de tributar con la alícuota menor. Arguye que este tipo de proceder es contrario al principio de uniformidad en la carga tributaria, el cual resulta fundamental en nuestro sistema. Alude a que con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 26.351 no se transgreden garantías constitucionales, sino que se refuerzan garantías como la de la igualdad. Sostiene que es potestad de la ONCCA llevar el registro de tales declaraciones juradas, al igual que dictar la normativa que establece los requisitos mediante los que se acredita la tenencia o adquisición de la mercadería. Argumenta que la apelante no demostró ante el servicio aduanero ni en la apelación presentada, que las mercaderías exportadas no se encontraban alcanzadas por las normas citadas, limitándose simplemente a hacer una referencia intrascendente al respecto. Entiende que es la firma exportadora quien debe acreditar tener en su poder la mercadería o que la adquisición de los productos fuese con anterioridad al incremento de las alícuotas. Considera ilógico pretender que sea carga del organismo de contralor probar la no acreditación de los requisitos exigidos al exportador para gozar de un beneficio. Señala que las resoluciones ONCAA gozan de presunción de legitimidad, por lo tanto, solo le corresponde a la DGA ajustarse a su contenido y ejecutoriar de conformidad a ello. Con respecto a los planteos de inconstitucionalidad de la actora, considera que en virtud de lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. no cabe efectuarlos ante esta instancia. Rechaza el planteo de la recurrente de eximición de los intereses previstos en el art. 794 del C.A., por aplicación de la normativa prevista en el Código Civil, toda vez que el Código Aduanero contempla expresamente el régimen de intereses. Cita los arts. 794, 795 y 796 del C.A. En cuanto al planteo de ilegalidad de las resoluciones que establecen las tasas de interés, considera que no cabe efectuar dicho planteo ante esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña. Formula reserva del caso federal. Solicita se declare la cuestión de puro derecho y se rechace la pretensión de la actora confirmando la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 109 se abre la causa a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida por la recurrente, la que es producida a fs. 124-132, 137-141vta, 143-144. A fs. 152 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 153-154 la recurrente solicita, como medida para mejor proveer, el libramiento de un oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13, a fin de que se informe sobre el objeto y el estado procesal de las causas N° 35.645/2009 y 46.917/2012, la cual es concedida a fs. 155 y contestada a fs. 194-195. A fs. 201-203 la recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que la Sala III de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal dictó sentencia en las citadas causas y acompaña copias a fs. 197-200. A fs. 221-223 la recurrente informa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió rechazar por inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por el Fisco Nacional contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en las causas N° 35.645/2009 (fs. 219) y 46.917/2012 (fs. 220). A fs. 235 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 236 se ponen los autos para alegar. A fs. 248-254 obra el alegato de la actora y a fs. 255-258vta el del Fisco Nacional. A fs. 260 se dicta el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas a la presente, las cuales tramitaron mediante expediente SIGEA N° 13670-161-2008/6, resulta que las mismas se inician con el Cargo FE N° 176/2008, de fecha 11/07/08, formulado por diferencias de derechos de exportación por un monto de USD 389.581,50 relacionado con la destinación de exportación N° 08 001 EC01 055768 T, el cual se notifica el 18/07/2008 conforme surge de fs. 9-10. A fs. 42ref.-84ref. se incorpora el recurso de impugnación presentado con fecha 1/8/2008 contra el mencionado cargo. A fs. 89/94 se agrega el Dictamen N° 1038/08 emitido por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero. A fs. 95 la División Control Expost de Exportación, teniendo en cuenta lo establecido en el citado dictamen, rectifica el Cargo FE N° 176/08, reliquidándolo por un importe de USD 123.423,30, lo que se notifica el 30/03/09 (conf. constancia de fs. 97vta). A fs. 97 se tiene por deducida la impugnación, se ordena la notificación de la reliquidación del cargo y se intima a la impugnante a informar sobre la presentación de algún recurso en sede administrativa distinta a la aduanera y/o judicial relacionado con la normativa que motivara la determinación suplementaria exigida. A fs. 98-148 la impugnante informa la interposición de un reclamo impropio contra las Resoluciones ONCCA N° 543/08 y 1487/08 (fs. 100-114), la interposición de un recurso de reconsideración contra la Resolución ONCCA N° 1487/08 (fs. 115-119), y la de una medida cautelar contra la procedencia de la aplicación de la Resolución N° 1487/08 y alícuotas de la Resolución ME N° 125/08 con sentencia firme de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Expte N° 22.750/08 caratulado "VIRREYES AGROPECUARIA SA (TF 25002-A) c/DGA" (fs. 120-148). A fs. 149 la Jefa de la División de Impugnaciones solicita a la División Causas Tributarias que informe si en relación con la firma recurrente existen otras medidas cautelares dictadas y/o recursos de amparo en trámite formulados en virtud de las Resoluciones ONCCA en trato, lo que es informado a fs. 165. A fs. 166 la División de Impugnaciones intima a la firma recurrente a que informe el estado procesal del recurso de reconsideración y del reclamo impropio interpuesto ante la ONCCA. A fs. 174 la recurrente indica que ambos recursos fueron rechazados, presentando recurso de alzada ante el Secretario de Agricultura ante el rechazo del recurso de reconsideración e iniciando demanda contenciosa contra el Estado Nacional impugnando la Res. ONCAA 543/08 ante el rechazo del reclamo impropio. A fs. 175 se admite la prueba documental ofrecida en el punto VI de la impugnación de fs. 44/66, y no se hace lugar a la prueba pericial por inconducente, superflua y dilatoria. A fs. 178 obra el recurso de reconsideración interpuesto contra la providencia de fs. 175, en cuanto deniega la prueba pericial contable ofrecida, la que considera esencial para la demostración de la tenencia o adquisición de las mercaderías exportadas. A fs. 179 la Jefa de la División de Impugnaciones reencuadra el recurso de reconsideración planteado en una revocatoria, y la rechaza al considerar que el hecho que se intenta probar ya fue abordado por la ONCCA. A fs. 183-185 el Jefe (interino) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros dicta la Resolución N° 4006/12 (DE PRLA), del 6/7/12, mediante la cual se rechaza la impugnación planteada y se confirma el Cargo FE N° 176/2008 –reliquidado a fs. 95- y se intima al pago de USD 123.423,30, con más los intereses del art. 794 del C.A.

Por cuerda separada obra la actuación N° 13289-17239-2008 la cual a fs. 1 contiene una presentación de la exportadora de fecha 4/7/08 mediante la cual informa a la aduana que el pago de los derechos de exportación vinculado en lo que aquí interesa a la DJVE 56.674 lo hará en disconformidad y bajo protesto, reservándose el

derecho de impugnar los cargos que se le formulen.

Por último, por cuerda separada se agrega la actuación N° 12043-31-2011 mediante la cual se incorpora la destinación de exportación a consumo N° 08 001 EC01 055768 T y la documentación complementaria.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución N° 4006/2012 (DE PRLA) mediante la cual el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros rechaza la impugnación deducida por la firma VIREYES AGROPECUARIA S.A. y confirma la pretensión fiscal correspondiente al Cargo FE N° 176/2008 –reliquidado a fs. 95-, formulado en relación al permiso de embarque N° 08 001 EC01 055768 T, se ajusta a derecho.

Cabe destacar que dicha pretensión fiscal surge como consecuencia del dictado de la Resolución ONCCA N° 1487/08, a través de la cual se comunicó a la AFIP-DGA la nómina de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) cuyos titulares no habían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.351 y el Decreto N° 764/08. En lo que aquí interesa, que VIREYES AGROPECUARIA S.A. no había acreditado la tenencia de la mercadería amparada por la DJVE-SAGPYA AGRIC. N° 56.674 (SIM 07 001 DJVE 002174 T).

Que de la actuación SIGEA 12043-31-2001 agregada por cuerda separada a la actuación SIGEA 13670-161-2008/6 surge que mediante la destinación de exportación a consumo 08 001 EC01 055768 T, oficializada el 13/05/08, ante la Aduana de Buenos Aires, se exportó para consumo una cantidad de 3.300,00 toneladas de mercadería amparada bajo la P.A. 1201.00.90.190 N, la que comprende a: *Las demás A granel, con hasta 15% embolsado (Ley 21.453). Las demás "HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA* (SOYA), *INCLUSO QUEBRANTADAS.* Por un valor FOB total de U$S 904.200.- abonando en concepto de derechos de exportación la alícuota del 27,5%, vigente a la fecha de cierre de venta (30/05/07) declarada en la DJVE-SAGPYA AGRIC. N° 56.674 (SIM 07 001 DJVE 002174 T) a la cual imputó el permiso de embarque. En el campo documentos a presentar de la destinación 08 001 EC01 055768 T declaró la DJVE SIM 07 001 DJVE 002174 T.

Que el servicio aduanero consideró, que habiéndose incrementado la alícuota correspondiente a los derechos de exportación de la mercadería involucrada, en el período comprendido entre el registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior y el de la oficialización de la destinación de exportación, la firma exportadora debía acreditar la tenencia o adquisición de esa mercadería con anterioridad al incremento de las alícuotas.

Que no encuentra controvertido que la destinación de exportación a consumo N° 08 001 EC01 055768 T fue documentada al amparo del régimen especial para la venta al exterior de productos agrícolas, previsto en la Ley N° 21.453 (BO 11/11/76).

Que corresponde señalar, que el art. 3 de la Ley N° 21.453 dispone que las ventas al exterior de productos agrícolas *"...deberán ser registradas, mediante declaración jurada ante la autoridad de aplicación en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada."*

Que por su parte, el art. 6 de la citada norma estableció que: *"A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley* (productos agrícolas), *serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible vigentes a la fecha de cierre de cada venta..."*

Que con posterioridad se dictó la Ley N° 26.351 (BO 16/01/08) la que determinó en su art. 1 que: *"Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento".*

Que la citada norma fue reglamentada mediante el Decreto N° 764/08 (BO 13/05/08) el cual dispuso que las operaciones alcanzadas por el art. 10 de la Ley N° 26.351 serían aquellas debidamente registradas en los términos de la Ley N° 21.453 y oficializadas con posterioridad al 9/11/2007. Asimismo, estableció que la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) sería la encargada de llevar el registro de las DJVE y de dictar la normativa correspondiente para establecer los requisitos necesarios a fin de acreditar los extremos a que alude el art. 1 de la Ley N° 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en el art. 2 de la misma.

Que en este sentido el art. 2 de la citada Ley N° 26.351 estableció que: *"Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1°, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del Decreto N° 764/08, se dictó la Resolución ONCCA N° 543/08 (BO 30/05/08) que estableció los requisitos a los que debían sujetarse los exportadores de granos y/o sus derivados, que soliciten su inscripción en el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior; denominado ROE Verde, al que se refiere la Ley N° 21.453, como asimismo, el procedimiento para aquellas operaciones de ventas al exterior registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.351.

Que en dicho marco la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) mediante Resolución ONCAA N° 1487/08 (BO 30/06/08) informó a la AFIP-DGA cuáles eran las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación en virtud de no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada en los términos de la Ley N° 26.351 (Anexo 1), informando en lo que aquí interesa, que la firma VIREYES AGROPECUARIA S.A. no había acreditado de modo fehaciente la tenencia o adquisición de la mercadería involucrada antes del 09/11/07, debiendo tributar la alícuota correspondiente a la fecha de oficialización de la destinación de exportación (13/05/08).

Que con fundamento en la Resolución ONCAA N° 1487/08, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros confirmó el Cargo FE N° 176/08, intimando al pago de la diferencia de derechos de exportación, toda vez que entre la fecha de registro de la DJVE (31/05/07) y la de oficialización de la destinación de exportación (13/05/08), se produjo un incremento de la alícuota de los derechos de exportación que surgió como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución MEyP N° 125/08

VI.- Que en lo que ahora interesa, la apelante señala y ha quedado acreditado en autos, conforme surge de las copias adjuntas a fs. 185-195, que la firma VIREYES AGROPECUARIA S.A. promovió demanda contra el Estado Nacional, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) que tramitó mediante Expedientes *N*° 35.645/09 y su acumulado 46.917/12, caratulados "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/EN-LEY 26351-ONCCA-RESOL 543/08 (S01:100706/09) s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" y "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/EN-M° ECONOMIA-RESOL 953/12 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, con anterioridad a la apelación ante este

Tribunal Fiscal.

Que la sentencia de primera instancia del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, de fecha 30/09/16, obrante a fs. 185-193, hizo lugar a la demanda deducida por VIREYES AGROPECUARIA S.A. contra el Estado Nacional, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) y, en consecuencia, admitió la impugnación de la Resolución 1487/08 en virtud de haber incluido a la actora en el Anexo I y de las confirmatorias, relativas a la DJVE N° 56674 –en lo que aquí interesa-, e impuso las costas a la demandada vencida.

Que para así resolver el Juez de Primera Instancia consideró que correspondía hacer lugar a la impugnación formulada por la firma VIREYES AGROPECUARIA S.A. respecto de las Resoluciones ONCCA 543/08 y 1487/08, relativas a la DJVE 56674 y otras 10 declaraciones, toda vez que el procedimiento por incremento de alícuota según la Ley 26.351, establecido en el art. 13 de la resolución n° 543/08 a los efectos de determinar los extremos a los que alude el art. 1 de dicha ley -ello es la tenencia de los productos, en los términos del art. 5 del Decreto 764/08, o en su caso, la adquisición de ellos-faculta a la ONCCA a solicitar cualquier otra documentación que estime necesaria para la constatación de la efectiva tenencia o adquisición del grano y/o sus derivados (conf. último párrafo del art. 13), siendo que en el caso, no resulta debidamente acreditado que la ONCCA haya cumplimentado tal recaudo. Asimismo, en cuanto a la incorporación de la actora en el Anexo I de la Resolución 1487/08 recordó que “la ley 19549 reconoce y garantiza al particular el derecho a una decisión fundada, con expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas”, y agregó que, “no abre el camino al arbitrio administrativo”.

Que apelado dicho pronunciamiento, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 11/07/17, resolvió confirmar la sentencia apelada, e imponer las costas a la demandada vencida. (Ver fs. 197/200.)

Que ese pronunciamiento se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 18/09/18, al declarar inadmisibles en los términos del art. 280 del CPCCN los recursos extraordinarios interpuestos por el Fisco Nacional en ambas causas. (Ver fs. 219/220).

Que lo resuelto por el Poder Judicial en los Expedientes *N*° 35.645/09 y su acumulado 46.917/12, caratulados "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/EN-LEY 26351-ONCCA-RESOL 543/08 (S01:100706/09) s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" y "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/EN-M° ECONOMIA-RESOL 953/12 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" tiene incidencia directa con la cuestión debatida en autos.

Que, consecuentemente, siendo que el Cargo FE N° 176/2008 se formuló con relación al permiso de embarque 08 001 EC01 055768 T vinculado a la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) N° 07 001 DJVE 002174 T que fuera registrada el 31/05/07, es decir, con anterioridad al 9/11/07, a la que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley 26.351, corresponde revocar la resolución apelada y por ende el mencionado cargo, con costas.

Que por lo expuesto, no cabe más que aplicar en autos lo resuelto por el Poder Judicial y remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas.

Que habiendo sido la cuestión ya examinada por el Poder Judicial de la Nación, no hay razón para que tenga que ser nuevamente examinada sin riesgo de afectar la seguridad jurídica (Fallos: 289:151 y 308:1150).

Que cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido jerarquía

constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527).

VII.- Que en virtud de que la presente se resuelve por estricta aplicación del criterio sentado por Poder Judicial en las causas "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/EN-LEY 26351-ONCCA-RESOL 543/08 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" y "VIREYES AGROPECUARIA S.A. c/EN-M° ECONOMIA-RESOL 953/12 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", que resolvió la cuestión imponiendo las costas a la demandada vencida, resulta coherente y adecuado imponerlas de igual modo.

VIII.- Que por la forma en que se resuelve la presente no resulta pertinente analizar las demás cuestiones planteadas por las partes.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución N° 4006/2012 (DE PRLA) y, en consecuencia, el Cargo FE N° 176/2008. Costas a la demandada.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 4006/2012 (DE PRLA) y, en consecuencia, el Cargo FE N° 176/2008. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 16:11:25 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 16:18:40 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 16:18:41 -03:00